ARGENTINA

La Plata, 31 de marzo de 2020. VISTO: la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COV1D-19), junto a las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica y; CONSIDERANDO: Que la situación de emergencia sanitaria a nivel nacional y provincial ha motivado la adopción de distintas medidas, y la necesidad de contar con los recursos para dotar de insumos y elementos al sistema de salud provincial para atender los requerimientos que demande la población. Que esta Suprema Corte de Justicia, comprendiendo la situación económico-financiera de la Provincia, expresada en innumerables oportunidades al abordar su presupuesto, no puede soslayar el actual contexto de emergencia, ni dejar de contribuir a los esfuerzos del Estado provincial y de la sociedad toda. Que, con tal objeto, estima pertinente la conformación de un fondo integrado con el aporte solidario y voluntario para ser destinado al sistema de atención sanitaria de la Provincia, en lo esencial, al Ministerio de Salud provincial, afectado a la adquisición de bienes o insumos que se estimen necesarios para la emergencia. Que, en adición, con igual propósito, corresponde adoptar las medidas de austeridad en el gasto que la situación amerita, con el objetivo de generar el abono de partidas que pudieran complementar dicho Fondo Solidario en el caso de ser así requerido. Que la Suprema Corte es consciente del esfuerzo que la generalidad de los magistrados e integrantes del Ministerio Público ponen cotidianamente al servicio de la función judicial y que incluso durante esta grave emergencia continúan desempeñándose con las restricciones que la realidad de la movilidad urbana y la ciencia médica imponen. Como también lo es del rezago que tienen sus remuneraciones comparadas con otras jurisdicciones del país. Que, sin embargo, ante el duro trance que enfrenta la sociedad argentina, elevadas razones de interés público tornan aconsejable instar el mecanismo solidario que se ha de instituir y disponer lo necesario para hacer economías del gasto en un contexto de estricta austeridad. POR ELLO: el Señor Presidente, en consulta y de acuerdo con los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en función de los poderes implícitos .que asisten al Tribunal

-ante la situación excepcional de emergencia pública en materia sanitaria- y de las atribuciones conferidas por el artículo 62, inciso 10, de la ley 5827, y los arts. 10 y 11 de la Resolución SC N°386/20, RESUELVE: Artículo 1°: Créase el Sistema de Aporte Solidario en la Jurisdicción Administración de Justicia, destinado a solventar la adquisición de insumos necesarios para atender la emergencia sanitaria. Artículo 2°: El sistema se integrará con el fondo que ha de constituirse en lo esencial merced al aporte solidario y voluntario de magistrados y funcionarios con arreglo al siguiente detalle: 20% del Sueldo Básico calculado sobre los haberes del mes base inmediato anterior al presente de 2020 de los Magistrados comprendidos entre los Niveles 22 y 23 de la escala salarial vigente. 15% del Sueldo Básico calculado sobre los haberes del mes base inmediato anterior al presente de 2020 de los Magistrados y Funcionarios comprendidos entre los Niveles 20 y 21 de la escala salarial vigente. Tal fondo se integrará, además, con el aporte voluntario que los funcionarios y agentes no incluidos en el párrafo anterior deseen realizar. Artículo 3°: Se invita a los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente a manifestar su voluntad de ordenar la afectación o aporte solidario, en los términos formulados en el artículo 2°, de la parte correspondiente a los haberes a liquidar en el próximo mes. Los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente podrán alternativamente manifestar su voluntad de hacer su aporte a instituciones estatales o de bien público de la Provincia, dedicadas a la atención sanitaria de esta pandemia, comunicándolo en su caso una vez efectuado a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales. Artículo 4º: Se encomienda a la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia a instrumentar la operatoria correspondiente a partir del Formulario que como Anexo forma parte de la presente, y coordinar con las autoridades del Ministerio de Salud la celebración de los acuerdos complementarios que se estimen necesarios para establecer la transferencia del monto correspondiente al aporte voluntario y solidario, como el destino del mismo. Artículo 5°: La Secretaría de Administración, previo informe a este Tribunal sobre su incidencia presupuestaria e impacto en la prestación del servicio de administración de justicia, implementará las siguientes medidas de austeridad del gasto: Congelar la cobertura de cargos existentes al 31 de marzo del corriente, con excepción de aquellas situaciones valoradas por el Tribunal como indispensables para la prestación del servicio de justicia; Suspender las puestas en funcionamiento de órganos jurisdiccionales y dependencias, con excepción de aquellos que cuentan con inmuebles propios y/o inmuebles ya locados. Hl. Suspender la adquisición de inmuebles, automotores y bienes de capital, con excepción respecto de estos últimos de aquellos indispensables para la puesta en funcionamiento de órganos jurisdiccionales que cuenten con fecha de inicio de actividades aprobada por este Tribunal. Suspender la compra de material destinado a las bibliotecas del Poder Judicial, con excepción de aquellas suscripciones ya contratadas; correspondiendo a la Secretaría de Administración informar el saldo de la cuenta especial y poner a consideración del Tribunal su reasignación para el fondo previsto en la presente. Suspender el pago en concepto de viáticos y movilidad para las comisiones de servicios que no sean expresamente indispensables y autorizadas por el Tribunal. Suspender el pago de horas cátedras, con excepción de aquellas abonadas en concepto de cursos dictados mediante modalidad virtual, y de las ya programadas en el marco de la implementación de las Leyes nacional n° 27.499 y de la Provincia n° 15.134. Establecer que los magistrados y funcionarios de Tribunal con cargo asimilable a magistrados, que dispongan de equipo de telefonía celular asignado, deberán reintegrar el importe de las facturas, a través de la modalidad que oportunamente indique la Secretaría de Administración. No están comprendidos en este punto los equipos dispuestos para los órganos jurisdiccionales y dependencias, de turno o guardias. Se encuentran exceptuadas de las medidas de austeridad y de prioridad del gasto, las contrataciones destinadas a la adquisición de bienes y servicios en el marco de la emergencia sanitaria, a partir de las acciones implementadas por el Tribunal o su Presidencia para el resguardo de la salud de los trabajadores. Artículo 6º: Hacer saber a las Cámaras de Apelaciones, en ejercicio de la superintendencia en los distintos Departamentos Judiciales, instrumentar las medidas tendientes a garantizar la aplicación de lo aquí dispuesto, como de la adecuada gestión de los medios y recursos disponibles; entre ellos el conecto aprovechamiento de los servicios públicos, papel, tonners, combustible, entre otros. Artículo 7º: La presente resolución regirá hasta el día 30 de junio del corriente ario. Artículo 8º: Remitir copia de la presente al Sr. Procurador General para que, en el marco de sus atribuciones, considere adherir para el ámbito de la Jurisdicción Ministerio Público a las medidas propuestas. Artículo 9°: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y el sitio web de la Suprema Corte de Justicia. (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PRESIDENCIA. RESOLUCIÓN 014-20. FECHA: 31/03/2020.)

CHILE

À sequência, dois documentos relacionados à pandemia da Covid-19 e aos protestos da "Primera línea", manifestações públicas que vêm ocorrendo no Chile desde outubro de 2019. O juiz, Daniel Urrutia, do 7º Juzgado de Garantía de Santiago (Santiago, Chile), determinou a liberação 13 réus investigados por participarem dos protestos, acusados de promoverem desordem pública. O magistrado alegou que, diante da pandemia da Covid-19 e do risco de contágio desses réus, a prisão preventiva deveria ser substituída pela prisão domiciliar. Os membros da Corte de Apelaciones de Santiago, em sessão plenária extraordinária, consideraram que a decisão era ilegal, pois o juiz estava atuando fora de suas competências¹.

¹RESOLUCIÓN reemplaza PP por Arresto total epidemia. Piensaprensa, 25/03/2020. Disponível em: https://piensaprensa.org/2020/03/25/resolucion-reemplaza-pp-por-arresto-total-epidemia/. Acesso em: 15 abril 2020.

PRIMEIRO DOCUMENTO: DECISÃO DO JUIZ DANIEL URRUTIA, DO 7º JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (25/03/2020).

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinte. VISTOS. 1°.- Que el día 19 de marzo de 2020, se decretó estado de Catástrofe para todo el territorio nacional por el lapso de noventa días. 2°.- Que las cárceles son recintos donde la posibilidad de contagiarse es altamente probable atendido el hacinamiento y la imposibilidad de que las medidas sanitarias mínimas puedan ser implementadas razonablemente, prueba de esto, es la persistencia de la enfermedad de la tuberculosis en la población carcelaria, que al día de hoy no ha podido ser erradicada de nuestras cárceles. A lo que se suma la cantidad de personas privadas de libertad con enfermedades de base que complicarían enormemente la respuesta del sistema de salud dentro de la población penal. 3°.- Que los internos en prisión preventiva, al igual que todas las personas tienen derecho a la salud y es deber del estado velar por su cuidado, no exponiéndolos innecesariamente a contagios de la epidemia que puedan evitarse tomando las medidas razonables. 4°.- Que el Comité de Jueces del Septimo Juzgado de Garantía, atendida la emergencia sanitaria y por razones humanitarias, ha decidido que todas y todos los jueces del tribunal revisen las causas donde existen personas sujetas a la medida de prisión preventiva de oficio, analizando cada juez un porcentaje de ellas, con el objeto de que en todos los casos donde sea posible una medida distinta de la prisión preventiva esta se reemplace por una adecuada y proporcional, que asegure los fines del procedimiento y la salud del imputado y de la sociedad. 5°.- Que el artículo 145 del Código Procesal Penal dispone que en cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio, o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por algunas de las medidas cautelares que dispone el mismo cuerpo de leyes. A su vez, el artículo 150 del mismo cuerpo legal señala que el tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física de los imputados, incluso el tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva. 6°.- Que en el caso sub--lite, los imputados que se encuentran actualmente en prisión preventiva en esta causa, en general, no registran condenas anteriores y existe una más que razonable posibilidad que, de ser condenados, cumplan estas condenas en libertad dada la pena en abstracto a la cual se arriesgan por el delito que fueron formalizados, esto es, delito consumado de Desórdenes Públicos del Art. 269 en relación con art. 268 Septies inciso 1° y 2° del Código Penal. Y teniendo presente el DS 104 de fecha 18 de marzo de 2020, el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 139, 144, 145, 150 y 155 del Código Procesal Penal, se resuelve: De oficio sustituir la prisión preventiva de los imputados: [...] por el arresto domiciliario total, en los domicílios señalados. Díctese la orden de libertad inmediata. Ofíciese al Efecto.

En relación a la medida cautelar de los adolescentes de esta causa, se ordena que ésta no signifique traslados de los adolescentes, debiendo ajustarse la modalidad de control a las recomendaciones sanitarias vigentes durante la declaración de catástrofe. Ofíciese. Notifíquese a los intervinientes. RUC 2000243616-8 / RIT 3984 – 2020. Resolvió DANIEL DAVID URRUTIA LAUBREAUX, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago. La responsabilidad de notificación de esta resolución corresponde exclusivamente a la administración del tribunal.

SEGUNDO DOCUMENTO: RESOLUÇÃO DA SALA DE PLENO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (25/03/2020)

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinte. Habiendo tomado conocimiento esta Corte de la actuación del Magistrado del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago Daniel Urrutia Laubreaux, con motivo de la dictación de la resolución de esta fecha pronunciada en la causa RIT Nº 3894-202, RUC N°2000243616-8, que se estima eventualmente puede quedar comprendida en la hipótesis del Nº 3 del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, se ordena la instrucción de una investigación sumaria administrative en los términos del Acta Nº 15-2018 de la Excma. Corte Suprema. Atendida la gravedad de los hechos que serán materia de la investigación y a fin de evitar las consecuencias que éstos puedan generar, se dispone como medida preventiva la suspensión de los efectos de la aludida resolución y de cualesquiera otras de idéntica naturaleza que se hubiere pronunciado por el juez Urrutia Laubreaux. De conformidad con lo dispuesto en el N° 13 del Acta N° 15-2018 y con el objeto de obtener el mejor funcionamiento del lugar de trabajo, se dispone la suspensión de funciones del investigado en tanto dure la investigación, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el curso de ésta. Acordada la decisión anterior contra el voto de los Ministros señora López y señores Poblete y Advis -interino en la vacante del señor Gajardo-, quienes fueron de opinión de no disponer la suspensión, por cuanto en su concepto no existe mérito suficiente que justifique tal medida. Se previene que los Ministros señoras Lusic, Ravanales, López y Plaza, señor Poblete, señoras Book, Solís y Barrientos y señores Andrade -suplente de la ministra señora Rutherford-, y Silva Opazo - suplente del ministro señor Carroza-, estimando que los hechos denunciados revisten caracteres de delito, fueron de parecer de remitir los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes. Acordado todo lo decidido contra el voto del Presidente señor Crisosto, quien estuvo por solicitar previamente informe escrito al Presidente del Comité de Jueces del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago y al magistrado Urrutia Laubreaux, y en cuanto a la resolución dejarla al control de parte. Comuníquese por la vía más expedita a Gendarmería de Chile y al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago para el inmediato cumplimiento de lo resuelto. Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G., Los Ministros (As) Dobra Lusic N., Javier Anibal Moya C., Juan Cristobal Mera M., Marisol Andrea Rojas M., Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M., Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D., Lilian A. Leyton V., Elsa Barrientos G., Jenny Book R. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinte.